



Recurso nº 1112/2017

Resolución nº 1162/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. G. en representación de SIECSA, Construcciones y Servicios S.A. (en adelante, SIECSA), contra el acuerdo, de fecha 6 de octubre de 2017, de adjudicación del *“Contrato de obras del proyecto del colector general del Asón. Tramo: Colindres-Ampuero. Saneamiento General de las Marismas de Santoña (Cantabria)”*, con número de expediente 01.339-0237/2111, convocado por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Programación Económica de la Dirección General del Agua de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea del 18 de enero de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado del 24 de enero de 2017, anuncio para la licitación del *“Contrato de obras del proyecto del colector general del Asón. Tramo: Colindres-Ampuero. Saneamiento General de las Marismas de Santoña (Cantabria)”*.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha 25 de mayo de 2017 se notificó a SIECSA oficio del subdirector general de Programación Económica en el que se comunicaba que la mesa de contratación de la Dirección General del Agua había señalado la posibilidad de que la



proposición formulada por la empresa podía estar incurso en baja desproporcionada o anormal, y se le requería para formular las alegaciones pertinentes.

Cuarto. Con fecha 8 de junio de 2017, SIECSA presentó ante la Subdirección General de Programación Económica de la Dirección General del Agua escrito de alegaciones justificando técnica y económicamente la baja presentada.

Quinto. Estas alegaciones se remitieron a la Subdirección General de Infraestructuras y Tecnología, que con fecha 19 de julio de 2017 emite informe en el que considera que la baja de la oferta no está justificada ni económica ni técnicamente.

Sexto. Con fecha 9 de octubre de 2017 se dicta resolución por el subdirector general de Programación Económica en la que se comunica que (i) la directora general de la Oficina del Cambio Climático ha acordado, con fecha 6 de octubre, adjudicar el contrato a FCC Construcción S.A. y (ii) el órgano de contratación, a propuesta de la mesa, ha acordado la exclusión de la oferta de SIECSA por considerar que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.

Contra esta resolución se interpone el recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. Con fecha 15 de noviembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Octavo. Con fecha 24 de noviembre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación al abrigo de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, y es por tanto susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Cuarto. La empresa SIECSA concurrió al procedimiento de licitación del *“Contrato de obras del proyecto del colector general del Asón. Tramo: Colindres-Ampuero. Saneamiento General de las Marismas de Santoña (Cantabria)”*. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. La mercantil recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

-La resolución impugnada incumple la normativa sobre proposiciones desproporcionadas o anormales.

-SIECSA ha justificado la posibilidad de cumplimiento de su propuesta, siendo viable su ejecución en los términos ofertados.

Con base en dichas alegaciones, SIECSA solicita que se dicte resolución por la que se anule el acuerdo de adjudicación en que se la excluye de la licitación, se ordene la admisión y valoración de su oferta y la adjudicación del contrato a la misma al haber sido la oferta mejor clasificada.

Sexto. Sostiene la recurrente en su primer motivo impugnatorio (i) que no es correcta en este caso la aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y (ii) que, toda vez que en el pliego se establecían varios criterios de valoración, la determinación de si la oferta era anormal o desproporcionada no puede referirse



exclusivamente al precio, y que el órgano de contratación, al hacerlo así, ha vulnerado el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y el artículo 152 TRLCSP.

Señala este precepto, en sus tres primeros apartados, lo siguiente:

“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

Pues bien, como indica el recurrente, el cuadro de características (CC) del PCAP establecía, en su cláusula 16, varios criterios de valoración, especificando que los criterios no evaluables de forma automática (oferta técnica) se ponderarían en un 40% y los evaluables de forma automática mediante fórmulas (exclusivamente el precio), se ponderarían en un 60%.

Esta cláusula, en el apartado referido al precio, añadía que *“para la consideración de una oferta con valores anormales o desproporcionados, se aplicarán los criterios incluidos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 85 del RGLCAP”*.

Con arreglo a este precepto:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.*



Afirma inicialmente la recurrente que el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, solo puede aplicarse a supuestos en los que el precio es el único criterio de adjudicación. No obstante, matiza después su afirmación para indicar, con base en distintas resoluciones de otros órganos, que en el caso de que existan diferentes criterios de valoración, este precepto solo podrá utilizarse cuando expresamente se señale así en el pliego. En este caso, el pliego se remite expresamente al artículo 85 del RGLCAP, por lo que no se comprende el reproche de la mercantil recurrente.

Por lo que se refiere a la vulneración del artículo 152, el recurrente está confundiendo la aplicación puramente aritmética de los parámetros de las bajas, con la circunstancia de que en casos en que existan criterios de adjudicación de índole técnica estos parámetros de anormalidad deban ir también referidos a los mismos. Y es que como dijimos en la resolución 625/2017, las razones técnicas no pueden justificar el rechazo de una oferta que presenta valores desproporcionados o anormales, ya que estas ya se han tenido en cuenta en la valoración de los aspectos técnicos evaluables mediante un juicio de valor.

Por lo demás, efectivamente, y como ha dicho este Tribunal en la resolución 24/2011 que se cita en el recurso, la determinación de si una oferta que contenga valores anormales es o no susceptible de normal cumplimiento no puede ser automática, por simple referencia aritmética al precio, sino que debe ser consecuencia de la valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora. No obstante, lo cierto es que el órgano de contratación no ha realizado esta aplicación automática, sino que ha analizado al efecto los distintos aspectos de la proposición y las particularidades de la empresa. No existe, por tanto, la vulneración que denuncia la recurrente.

Séptimo. Sostiene en segundo lugar la empresa recurrente que ha justificado suficientemente la viabilidad de su propuesta, por lo que su exclusión no fue conforme a derecho.



El examen de este motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la valoración del carácter desproporcionado o temerario de las ofertas. Así, en la resolución 488/2015 declaramos que *“la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.*

En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación”.

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3: *“el poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”*

En el mismo sentido, en nuestra resolución 832/2014 señalamos que: *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación...”*

De otra parte, en la resolución 786/2014, citando la resolución 677/2014, señalamos que *“la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las*



ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la recurrente y de las razones expuestas por el órgano de contratación, está justificado el rechazo de la oferta de SIECSA. Para ello es necesario examinar cuestiones eminentemente técnicas, no jurídicas, respecto de las que debe prevalecer la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. No obstante, este Tribunal puede valorar la suficiencia de las explicaciones ofrecidas por aquel, a fin de determinar si se ha hecho el esfuerzo de argumentación para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo.

Pues bien, el informe de la Subdirección General de Infraestructuras y Tecnología de fecha 19 de julio de 2017, al que se remite la resolución impugnada para justificar la exclusión del licitador, parte de que SIECSA presentó oferta de 6.300.000, lo que supuso una baja del 47,004 %, mientras que la oferta media, considerando vinculaciones, fue de 7.495.154,40 euros, lo que supone una baja media de 36,950%. Por esta razón, y por aplicación del artículo 152 del TRLCSP y de los límites para la presunción de temeridad establecidos en los pliegos, se requirió a la licitadora para que justificara la viabilidad de su oferta.



Analizada esta justificación, se exponen los siguientes motivos por los cuales se entiende que no queda acreditada ni la viabilidad técnica ni tampoco los ahorros más significativos de la oferta:

1.- Todas las empresas admitidas a la licitación acreditaron una solvencia suficiente, sin que la existencia de una mayor solvencia, tal y como invoca la recurrente, pueda suponer una ventaja, al no ser un criterio de valoración.

2.- Uno de los elementos en los que la empresa basa el ahora es la disponibilidad de tablaestacas y entibaciones ya amortizadas. Sin embargo, se pone de manifiesto que:

- No se ha contemplado el coste de reposición parcial de las tablaestacas (14.397,52 euros). Además, el licitador solo ha justificado disponer de 240,8 m² de tablaestacas, cuando de acuerdo con el plan presentado necesitaría 800, por lo que habría de comprar 559,2 m² (43.285,45 euros). En total, aplicando el beneficio industrial, el ahorro por este concepto debe minorarse en 67.200,66 euros.

- En cuanto a las entibaciones, teniendo en cuenta su rendimiento diario, serían necesarios 174 m² adicionales a los que acredita tener la empresa. El ahorro por este concepto debe minorarse en 31.251 euros.

- Por las entibaciones y tablaestacas el licitador había indicado un ahorro de 71.987,60 euros. Teniendo en cuenta los datos anteriores, realmente existiría un sobrecoste de 26.464,19 euros.

- Además, los rendimientos que se recogen en la justificación no son equiparables a los del Gantt de la oferta técnica. Estos rendimientos no pueden ser conseguidos sin añadir medios materiales y humanos que no se incluyen en la justificación.

2.- El concepto principal que justifica el ahorro es la utilización de árido siderúrgico en hormigones y mezclas bituminosas, sobre el que se indica lo siguiente:

- En el contrato que se aporta para justificar la disponibilidad de este producto se establece una compensación para la otra parte de 0,35 euros por tonelada que no se ha considerado, lo que supone un aumento de coste de 7.044,36 euros.
- No se han incluido los gastos de transporte, que se estiman en 39.179,69 euros.
- La utilización de los áridos es una mera posibilidad a disposición de la dirección de obra. Además, en el estudio que se aporta no se admite la utilización de áridos a hormigones estructurales, que en este caso sí se incluyen. Por otro lado, la empresa no había aportado en la oferta la carta de compromiso del suministrador del producto, del que ya disponía en dicho momento. Este concepto, además, se tuvo en cuenta en la valoración de la oferta técnica.
- Por ello, se concluye que no puede admitirse esta partida, que plantea dudas en cuanto a su ejecución y cuya materialización final está condicionada a un momento posterior, lo que podría suponer un menoscabo para otros licitadores.

3.- Del desglose de la oferta presentado, además de los dos conceptos tratados anteriormente, existe otro que plantea problemas, que es el de la hinca de tuberías para el tratamiento de lodos, en el que no se ha incluido el coste que supone el filtro prensa y el traslado al vertedero de Meruelo, con un coste de 6.850 euros.

Por su parte, las alegaciones realizadas por SIECSA para justificar la viabilidad de su oferta son, en síntesis, las siguientes:

1.- No se ha tenido en cuenta el escaso porcentaje de desproporción de la oferta. Así, indica que su oferta económica se ha quedado a 255.823,23 euros de no ser considerada desproporcionada, a lo que debe añadirse que el presupuesto de licitación era de 11.887.726,74 euros, y la proposición de la adjudicataria fue de 6.646.167 euros, solo 346.167 euros más que la de la recurrente. Considera, además, que no se ha tenido en cuenta el ahorro de costes que supone que SIECSA fuera la única empresa cántabra, con gran implantación territorial y conocimiento de las particularidades del terreno, especializada en este tipo de obras y con condiciones financieras mejores que las de la media del sector.

2.- El informe técnico de 19 de julio de 2017 no valora correctamente la disponibilidad de tablaestacas y entibaciones ya amortizadas, la utilización de áridos siderúrgicos en hormigones y mezclas y el desglose del presupuesto de la oferta. Sobre cada uno de estos aspectos señala lo siguiente:

- En relación con las tablaestacas y entibaciones, con base en el informe pericial que acompaña, entiende que el el informe de la Administración no tiene en cuenta que todas las tablaestacas son del mismo perfil, lo que permite que puedan soldarse y unirse entre sí, y que el coste de reposición no está correctamente calculado.

- En relación con los áridos siderúrgicos, pone de manifiesto que su utilización está avalada técnicamente, permite un ahorro de 239.035,35 euros y está permitida por el Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de valorización de escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por lo tanto, la afirmación de la Administración de que el director de la obra podría decidir no utilizarlos carece de fundamento.

- Sobre el desglose del presupuesto, indica que la afirmación del informe de la Administración de que es perjudicial emplear en el contrato de referencia material amortizado ya que ello conllevará necesariamente un sobrecoste, una bajada de rendimiento y la necesidad de incrementar el presupuesto de ejecución carece de sentido teniendo en cuenta que la oferta técnica de SIECSA ha obtenido la máxima puntuación en el apartado referido al programa de trabajo. Considera, en todo caso, que el sobrecoste por la falta de rendimiento únicamente ascendería a 59.251,70 euros en un escenario conservador, y en uno realista un ahorro de 15.984,67 euros.

3. El informe técnico de la Administración concluye que la oferta de SIECSA supone un ahorro de 100.141,64 euros, lo que a juicio del recurrente parte de un escenario muy conservador y erróneo, ya que considera que (i) en cualquier caso que el coste de las tablaestacas y las entibaciones es el mismo, (ii) el rendimiento de dichos materiales no se debe calcular de forma ponderada, sino aritmética, y (iii) la utilización de los áridos siderúrgicos no es procedente pese a estar avalada técnica y jurídicamente. Debe estarse, por el contrario, al informe pericial que acompaña, que calcula un ahorro de 467.760,66 euros, superior a la diferencia con el límite de la baja desproporcionada.

4. En el informe técnico se plantean observaciones sobre cuatro condiciones especialmente favorables de SIECSA: (i) disponibilidad de tablaestacas y entibaciones ya amortizadas en obras del mismo cliente, (ii) compra del acero, (iii) utilización del árido siderúrgico en hormigones y mezclas bituminosas, y (iv) medidas excepcionales en la gestión de residuos. Pese a ello, solo se desarrollan las observaciones de dos de estas condiciones, y no se dice nada sobre la compra del acero y la gestión de residuos. Estas dos circunstancias suponen un ahorro total de 102.884,99€ sobre el cual el técnico de la Administración guarda silencio.

Por todo ello concluye que se ha justificado suficientemente la viabilidad de la oferta, por lo que teniendo en cuenta que la recurrente obtuvo una puntuación de la oferta técnica superior en 2 puntos a la del adjudicatario, entiende que debe acordarse la adjudicación del contrato a SIECSA.

En el informe de la Subdirección General de Infraestructuras y Tecnología de fecha 7 de noviembre de 2017, remitido por el órgano de contratación al Tribunal en relación con el presente recurso, se recoge lo siguiente:

1.- Sobre la disponibilidad de tablaestacas y entibaciones ya amortizadas:

- El propio licitador reconoce y recoge en la justificación del precio que debe contemplarse un coste de reposición parcial del 20%. Por lo tanto, se reconoce que deben descontarse 14.397,52 euros del ahorro indicado.
- La posibilidad que indica el perito de cortar y unir las tablaestacas de 5 metros para conformar paneles de 8 supondría un coste económico que no se contempla en el informe. Adicionalmente, la resistencia mecánica de una tablaestaca de 8 metros no es la misma que la de una conformada por tramos cortados y soldados.
- No se ha justificado la disponibilidad de las entibaciones necesarias para cumplir con el programa de trabajo del Gantt, en el que existen, al menos, dos actividades de entibación simultáneas, por lo que se reafirma la necesidad de comprar cajones adicionales.

2.- Sobre el árido siderúrgico:

- El perito admite el coste que suponen los 0,35 euros por tonelada que deben abonarse al comercializador.
- El informe del perito admite el coste de transporte no contemplado en la justificación.
- El informe del perito aporta ejemplos de su uso en aglomerados y en el puerto de Bilbao, pero no en hormigones estructurales como los que afectan al proyecto objeto de licitación.
- Por lo que se refiere a la remisión al Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de valorización de escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, no se tiene en cuenta el artículo 8, que exige para la utilización de escorias valorizadas que se cuente con autorización específica de la Dirección General de Medio Ambiente previa presentación de un análisis de riesgos. Además, y aunque la redacción actual no lo precise, se tramitó un borrador de modificación que especificaba que solo se admitía esta utilización en hormigones no estructurales.
- En la oferta presentada por SIECSA no se contemplaba la sustitución total del árido en la composición de todos los hormigones del proyecto que ahora se postula.

3. Sobre los rendimientos de los materiales en relación con el ahorro:

- El cálculo que hace el perito sobre el rendimiento de las tablaestacas no puede admitirse ya que parte de un Gantt distinto al ofertado en el programa de trabajos del diagrama de Gantt. Por ello, se estima que no cumplirse con el rendimiento ofertado sin asumir costes no contemplados.
- El perito fija el mismo coste para el tablaestacado que para la entibación, hipótesis completamente errónea. Además, no justifica el coste unitario del entibado con el rendimiento propuesto inicialmente ni tiene en cuenta que en el diagrama de Gantt se están considerando varias actividades de entibación de manera simultánea ni el sobre coste que esto supone.



Expuesto lo anterior, se aprecia que el órgano de contratación no discute, en lo esencial, el ahorro derivado de las particularidades de la empresa, ni tampoco las que proceden de la compra de acero o la gestión de residuos (con excepción, en este último caso, de la hinca de tuberías). Lo que se cuestiona es el ahorro que se invoca por la disponibilidad de tablaestacas y entibaciones ya amortizadas y por la utilización de áridos siderúrgicos en hormigones y mezclas. En relación con estos aspectos, este Tribunal estima que la motivación del rechazo de la viabilidad de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica. Se trata, además de una motivación extensa y adecuada al grado de desproporción de la oferta. Por ello, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. G. en representación de SIECSA contra el acuerdo, de fecha 6 de octubre de 2017, de adjudicación del *“Contrato de obras del proyecto del colector general del Asón. Tramo: Colindres-Ampuero. Saneamiento General de las Marismas de Santoña (Cantabria)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.